

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA: REVOCACIÓN DE RESOLUCIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN

Mexicali, Baja California, 19 de abril de 2021.

VISTO, para dar cumplimiento a la Resolución de Revocación de Reserva de Información. Se
solicitó reserva de información por parte del Sujeto Obligado Sindicatura Municipal del 23
Ayuntamiento de Mexicali, requerida a través de la Solicitud de Información con número de folio
00348121-001, presentada mediante Plataforma Nacional
ANTECEDENTES
-Se recibe oficio signado por Raúl Urista Gallegos, Director de Responsabilidades Administrativas
del 23 Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 13 de abril de 2021, solicitando a esta Unidad se
sesione ante el Comité de Transparencia la Reserva de Información
Por tal motivo se requiere:
Al Sujeto Obligado la Enlace habilitada de la Sindicatura Municipal del 23 Ayuntamiento de
Mexicali, Marla Nayeli Luzanilla
A efecto de que exponga razón fundada y motivada, de Resolución de Reserva de Información:—

En uso de la voz Marla Nayeli Luzanilla, Enlace habilitado de la Sindicatura Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali, declaró: El Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, giro al Presidente del Comité de Transparencia un escrito solicitando la clasificación de información como reservada, del expediente DRA/RES/395/2019, en relación a la solicitud de información con número de folio 00348121-001, en mi calidad de Enlace de la Sindicatura Municipal, me permito dar lectura a la exposición que en su momento realizó el Director de Responsabilidades Administrativas, mismo que signa el oficio al que hago referencia. En la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en cuanto al punto identificado con el numeral 1, esta Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali,

Se





Baja California, hace de su conocimiento que sí existe procedimiento instaurado en contra de la C. Amintha Guadalupe Briseño Cinco. En cuanto al punto identificado con el numeral 2, esta Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, hace de su conocimiento que, en relación a la información solicitada en el punto que se trata, es imposible dar cumplimiento a su solicitud, toda vez que deriva de una resolución que actualmente no posee firmeza, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar la información requerida. En cuanto al punto identificado con el numeral 3, esta Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, hace de su conocimiento que, en relación a la información solicitada en el punto que se trata, es imposible dar cumplimiento a su solicitud, toda vez que deriva de una resolución que actualmente no posee firmeza, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar la información requerida. En cuanto al punto identificado con el numeral 4, esta Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, hace de su conocimiento que, en relación a la información solicitada en el punto que se trata, es imposible dar cumplimiento a su solicitud, toda vez que deriva de una resolución que actualmente no posee firmeza, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar la información requerida. Lo anterior, toda vez que la información solicitada deriva de una resolución dictada por esta Dirección de Responsabilidades Administrativas, la cual no ha causado firmeza, por lo que no es oportuno proporcionar los datos solicitados. Aunado al sigilo con que deben ser llevados los procedimientos que aún no se encuentran firmes, se tiene la obligación de salvaguardar los datos personales, en acatamiento a los artículos 1, 2, 3 fracción I y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Debe precisarse que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es considerada de orden público y accesible a cualquier persona, sin embargo, existen condiciones que deben colmarse para efectuar la entrega de la información pública. Es el caso que, la condición de la presente solicitud resulta ser la "definitividad", sin la cual, la determinación de la que emanan los datos solicitados, no goza de firmeza y, en consecuencia, no puede gozar de publicidad. Dicha situación resulta de una temporalidad incierta para la Autoridad que posee la información, pues además de considerarse los plazos legales para la ejecución del medio de impugnación que elija el sentenciado, también deben tomarse en cuenta los plazos que el propio órgano de impugnación tenga para llevar a cabo la notificación de la impugnación y una vez efectuada esta, el tiempo que lleve el propio proceso ante dicha autoridad; por lo que, se insiste, no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que el procedimiento de responsabilidad carece de definitividad; es decir, entendiendo por definitiva que la resolución es inimpugnable. En tal virtud, el plazo de reserva deberá ser hasta una vez que concluya el medio de impugnación cuyo procedimiento se sigue en forma de juicio, por resolución firme que cause estado o ejecutoria, debiéndose conservar el expediente bajo la clasificación de información reservada. Prueba de daño: En concordancia con lo expuesto con

SHER

(sie





anterioridad, se establece que la prueba de daño para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla en su caso al solicitante, se sustenta en el hecho de que el procedimiento de responsabilidad administrativa aún no causa firmeza. De tal manera que, dar acceso a la información de referencia, no contribuye a la transparencia efectiva, por el contrario, la publicidad de la misma podría causar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, además de violentar la garantía de seguridad jurídica, debido proceso e intimidad a las que tiene derecho el sancionado, toda vez que de dar a conocer información, se pudiera dar una imagen incierta de la persona, dando pie a la existencia de una colisión de derechos, por lo que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo. Por último, hasta en tanto la resolución a que se ha hecho referencia en múltiples ocasiones, sea inimpugnable, el perjuicio de la divulgación de la información solicitada, supera el interés público general de que se difunda; en tal virtud, se solicita el plazo de reserva por 4 años, contados a partir de la determinación de clasificación en su caso. Atentamente, Raúl Urista Gallegos, Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California."-----

------CONSIDERANDOS------



II.- Fundamentación: Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: II.- Confirmar, modificar o Revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.-Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.-----III.- Motivación. - En relación al punto Tercer del orden del día, la motivación fue, que toda vez que se deriva de una resolución que actualmente no posee firmeza, por lo que se encuentran imposibilitados para proporcionar la información requerida.----En relación al Cuarto punto del orden del día la motivación es informar al Órgano garante ITAIPBC, sobre los nuevos integrantes del Comité de Transparencia, y acreditarles su personalidad, para los fines correspondientes. PRUEBA DE DAÑO.- En concordancia con lo expuesto con anterioridad, se establece que la prueba de daño para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla en su caso al solicitante, se sustenta en el hecho de que el procedimiento de responsabilidad administrativa aún no causa firmeza.-----En relación a la Clasificación de Información RESERVADA, en relativa a la solicitud de información 00348121-001, se Niega la Reserva de información solicitada.----Por otra parte se les tenga por presentada la personalidad a los nuevos integrantes del Comité de Transparencia, para los efectos correspondientes.----No habiendo otro asunto más que tratar este Comité de Transparencia. ------R E S U E L V E:------ÚNICO. Se tiene en sentido NEGATIVO a la Reserva de información solicitada en relación Solicitud de Incompetencia, con número de folio 00348121-001, relativo en la siguiente información.-----confirma la personalidad de los nuevos integrantes del comité de transparencia.----resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes de este Comité de Transparencia, el Presidente del Comité de Transparencia, Raymundo García Ojeda, Rogelio Robles Dumas, Sub-Director de Gobierno del 23 Ayuntamiento de Mexicali; David Alejandro Kadry Domínguez, Coordinador de Directores del 23 Ayuntamiento de Mexicali, damos fe. ------

Maje



Presidente del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali

Raymundo Gareia Øjeda

Coordinador de Directores del 23 Ayuntamiento de Mexicali

David Alejandro Kadry Domínguez

Sub-Director de Gobierno del 23 Ayuntamiento de Mexicali

Rogelio Robles Dumas

Esta hoja de firmas forma parte del Resolución de la Tercera Sesión Extraordinaria del 2021 del Comité de Transparencia, del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha 19 de abril de 2021.